



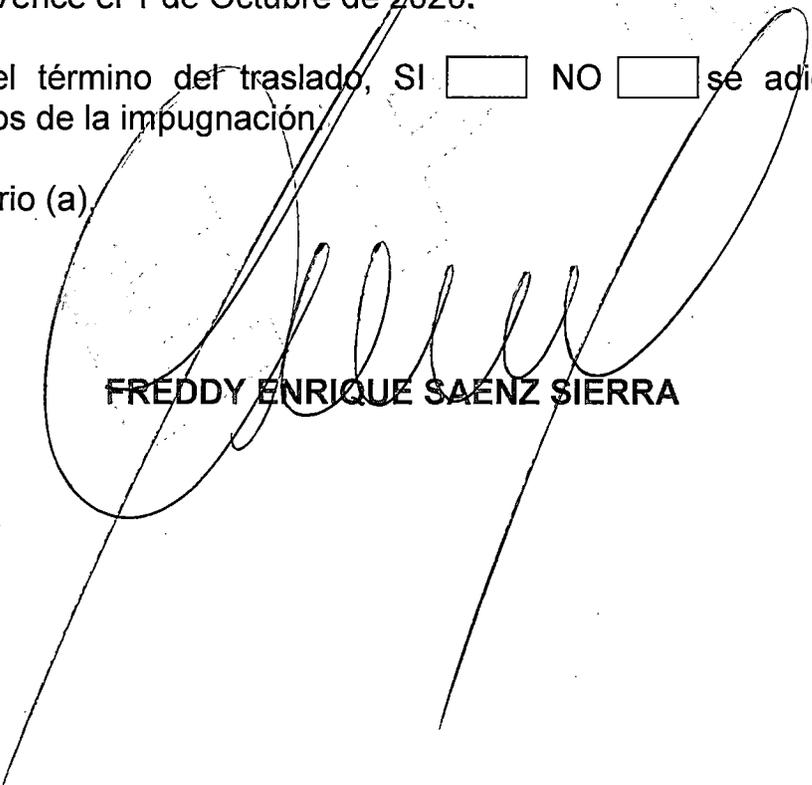
Número Único 050016000000201600116-00  
Ubicación 18550  
Condenado CARLOS ANDRES BEDOYA MONSALVE

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a)

  
**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio No 721

CUI No.-05001 60 00 000 2016 0011600 NI. 18550 CID 1064

**SANCIONADO:** Carlos Andrés Bedoya Monsalve C.Nu 98703125

**CONDUCTA PUNIBLE:** Concierto para delinquir agravado Art.340 inc. 2 del CP.

**DECISIÓN:** Mantiene Incólume y concede apelación al fallador.

**RECLUSIÓN:** La Picota

**DEFENSOR:** Tania Yisel Otálvaro Díaz. Correo: [tania.o.diaz@gmail.com](mailto:tania.o.diaz@gmail.com).

### I. ASUNTO A TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Carlos Andrés Bedoya Monsalve, en contra de la decisión del 20 de marzo de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

### II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 20 de marzo de 2020, el despacho le negó la libertad condicional a Carlos Andrés Bedoya Monsalve luego de realizar un análisis de todos los requisitos previstos en el artículo 64 del CP. Modificado, particularmente en lo que tiene que ver con el análisis de las conductas punibles cometidas por el sentenciado, donde se estableció que el concierto para delinquir agravado es de suma gravedad, pues perteneció a una organización criminal dedicada a los desplazamientos forzados, homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, extorsiones entre otros, para lo cual contó con el control territorial generando disputas entre bandas de narcotráfico. Aunado a que no ha aprovechado el tiempo intramuros para resocializarse porque las labores desempeñadas al interior del penal fueron insatisfactorias.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho tras señalar que buena parte de la pena que ha cumplido el penado se debe al estudio que ha adelantado al interior del penal, por lo que ha demostrado su intención de cambio y disciplina. En lo que respecta a la valoración de las conductas cometidas por el penado, señala que el Juzgado no cree en la función básica de la reclusión intramural referente a la resocialización del condenado, pues si bien se cometieron acciones delictivas graves, sobre ellas ya se emitió sentencia, se cumplió con las 3/5 partes de la pena y demostró a lo largo de la reclusión su ánimo de cambiar, lo cual es reconocido



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

1 de 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por las personas que lo acogerán en el lugar en que demostró arraigo familiar y social.

Motivos que llevan a la defensa a solicitar la se reponga la decisión adoptada y se conceda la libertad condicional.

### IV. PREMISAS JURIDICAS

**Estándares normativos:** Los artículos 185, 186, 191,192 núm. 3,193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

### V. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 0233 del 31 de enero de 2020, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo.

Ahora bien, su inconformidad está referida a la valoración de la conducta cometida. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

1 de 1

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos, e integrándola con el proceso de resocialización.

Y sobre el particular es oportuno recordar que **Carlos Andrés Bedoya Monsalve** fue condenado por su pertenencia durante un tiempo a una banda delincuencia dedicada al tráfico de estupefacientes, homicidios selectivos, desplazamientos forzados y otras conductas sumamente graves, identificándose al penado al interior de la misma como uno de sus líderes en lo relacionado con el desplazamiento forzado.

Entonces, como la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de la conducta punible, previo a cualquier consideración y la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que a la libertad condicional no se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

El Juzgado en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras del Juzgado Fallador en las sentencias acumuladas proferidas en contra de **Carlos Andrés Bedoya Monsalve** en relación con la valoración de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado por las cuales se impuso la condena; sin desconocer el tratamiento penitenciario y por ende su proceso de resocialización, para concluir que es indispensable exigirle el cumplimiento total de la misma de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede la libertad condicional tan solo con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad que en su momento se vio



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del Juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sometida al temor constante por sus actos, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Entonces, se dejó claramente establecida la improcedencia del sustituto pretendido, el cual se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y a las consideraciones severas que sobre las conductas punibles contenidas en las sentencias; también a la entidad constitucional de los bienes contra los que atentó y a la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro al conglomerado haciendo parte de toda una organización criminal.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 30 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad condicional a **Carlos Andrés Bedoya Monsalve** y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión del 20 de marzo de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional al sentenciado **Carlos Andrés Bedoya Monsalve**, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín en contra de la decisión del 20 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

**TERCERO:** Envíese la carpeta digitalizado en formato de CD del CUI 05001 60 00 000 2016 0011600 NI 18550 CID 1064 o a través del correo Institucional o mediante de hipervínculo, con su respectivo oficio remitario, ya sea por la asistente Administrativa del despacho o por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el Funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, puede solicitarlo ante la Secretaria No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**CUARTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual no proceden recursos. Es decir, a través



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del Juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ  
JUEZ

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico \_\_\_\_\_ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre Andrés Delgado  
Firma   
Identificación 98703125  
Teléfono \_\_\_\_\_



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del Juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

